

de medida por el juzgado de lo penal en 2 ocasiones, existiendo además 3 diligencias nuevas en fase de instrucción por nuevos quebrantamientos. La abogada se lamentaba del retraso en la tramitación de estos procedimientos por el juzgado de lo penal, lo cual condiciona la ejecución de sus decisiones, todo ello, por encontrarse dicho juzgado colapsado.

Así pues, tras solicitar la colaboración de la Fiscalía pudimos conocer las incidencias acaecidas en los distintos procedimientos judiciales relacionados con el caso, resaltando que en una de las sentencias dictadas se imponía al acusado la medida de libertad vigilada por 6 años, con una medida de alejamiento por 6 años, pero sin ninguna concreción de la distancia. En ejecución de sentencia, siguiendo el parecer de la Fiscalía, la Audiencia Provincial la fijó en 20 metros.

Nos decía el Ministerio Fiscal que tanto la fiscalía como el juzgado estaban dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se apreciaran en ese momento defectos procesales que debieran ser subsanados. De igual modo pudimos constatar que ya se encontraban en trámite tanto las diligencias incoadas a resultas de las denuncias de la madre como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de lo penal (quebrantamiento de medida de alejamiento), sin que en apariencia se estuviesen produciendo dilaciones indebidas.

Por último, el Ministerio Fiscal anunció la petición efectuada al juzgado de lo penal para que en la ejecutoria se requiriera a la Policía Nacional el control del penado a los efectos de comprobar si estaba cumpliendo la condición de no aproximarse a la menor tal como le fue impuesta al concedérsele la suspensión de la ejecución.

3.1.2.7. Menores dependientes

En términos generales, los problemas que han afectado al funcionamiento regular del Sistema de la Dependencia durante el año 2014, han alcanzado por igual a todas las personas usuarias del mismo, o aspirantes a serlo, cualquiera que fuere su edad. De manera que la tardanza en poder acceder al Sistema, mediante el reconocimiento o revisión del grado y la elaboración y aprobación de la propuesta de PIA asignando el recurso, han alcanzado por igual a personas de mayor y menor edad, adultas e infantiles.

No existe, por tanto, en este sentido, una incidencia significativa de los problemas generales detectados, que tenga una relación o una causa, directa o indirecta, con la edad de la persona peticionaria, aunque sí especificidades en función de ésta, que son las que procede destacar en este momento.

Entre las adelantadas particularidades, se encuentra la que se deriva del procedimiento específico de reconocimiento y revisión del grado de dependencia, que, para los menores de tres años de edad, ha de ser periódico por expresa disposición normativa.



El colapso sufrido en el Sistema de la Dependencia desde el año 2012, ha provocado graves dificultades en las revisiones de oficio periódicas previstas por la EVE (escala de valoración específica), para menores de 3 años, dificultando la falta de elaboración y aprobación de la propuesta del Programa Individual de Atención (PIA).



En concreto, el Baremo del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo para la valoración de la dependencia, establece una escala de valoración específica de la dependencia para personas menores de tres años (EVE) que, partiendo de que la valoración del grado de dependencia que afecta a estos menores tiene carácter no permanente, establece revisiones de oficio periódicas de los mismos, a los 6, 12, 18, 24 y 30 meses, hasta que, finalmente,

a los 36 meses se produzca la valoración conforme al Baremo general y común, si bien con particularidades a tener en cuenta entre los 3 y los 10 años de edad.

Pues bien, el colapso sufrido en el Sistema de la Dependencia desde el año 2012, ha provocado graves dificultades en las revisiones de oficio periódicas previstas por la EVE (escala de valoración específica), para estos menores de 3 años. Y, a su vez, el retraso en las valoraciones periódicas, ha servido de impedimento o excusa que justificara la falta de elaboración y aprobación de la propuesta del Programa Individual de Atención (PIA), lo que ha motivado la protesta de numerosos progenitores que denunciaban lo que percibían como una interminable sucesión de revisiones de grado de sus hijos, a las que nunca acompañaba beneficio alguno y que, para mayor desesperación, en ocasiones determinaban una disminución en el grado de dependencia

inicial, a su entender, de forma injustificada. Así se aprecia, por ejemplo, en la **queja 14/2386**.

En contrapartida, el recurso más ambicionado del Sistema por sus destinatarios y destinatarias, y precisamente aquél cuyo reconocimiento está actualmente sujeto a criterios más restrictivos, el de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, ha persistido incólume para las personas dependientes de menor edad.

La razón, lógicamente, parece venir dada por la inidoneidad de los servicios públicos del catálogo de la Dependencia (atención residencial, unidades de estancia diurna, ayuda a domicilio), para servir las necesidades de unos y unas menores dependientes, que han de permanecer al abrigo del seno familiar, tanto por su edad como por la discapacidad que les hace dependientes en el sentido legal.

De este modo, podemos decir que, durante el año 2014, la reanudación de la tramitación de los procedimientos de dependencia que se ha puesto de manifiesto en su último cuatrimestre, ha determinado que las únicas prestaciones para cuidados en el entorno familiar aprobadas, de las que hayamos tenido conocimiento, lo hayan sido a favor de menores de edad dependientes, exclusivamente. Se advierte así en la **queja 14/3574, queja 14/3143, queja 14/3066 y queja 14/90**, a modo de ejemplo.

No obstante, precisamente el hecho de que las personas menores de edad sean las candidatas idóneas a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, a su vez, ha propiciado que un buen número de las afectadas por los impagos de la deuda generada por el reconocimiento retroactivo de la citada prestación, en cada vencimiento anual (hasta la fecha, 2012, 2013 y 2014, persistiendo impagado únicamente el último), sean precisamente personas sin mayoría de edad civil. Lo que supone, en definitiva, una especial incidencia de este problema en este sector de la población, que no sabemos si perdurará una vez que la prestación económica en cuestión haya sido reducida a la excepcionalidad pretendida (para menores de edad y mayores que por vivir en entornos aislados no puedan acceder a un servicio). Las reclamaciones al respecto de los ciudadanos y ciudadanas en este sentido, pueden resumirse en las manifestaciones vertidas en la **queja 14/3534, queja 14/3369, queja 4/16, queja 14/18 y queja 14/25**.

Hemos de terminar, en todo caso, con la conclusión positiva que ha supuesto el avance significativo en el número de expedientes de queja tramitados ante esta Institución, en los que la Administración ha comenzado a informar del dictado de resolución aprobando el PIA, con prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Por lo que confiamos en que en 2015 se afiance esta tendencia.

3.1.2.8. Menores en el Sistema de Protección

La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor (artículo 22) considera situación de riesgo a aquella en la que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que las personas menores de edad precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar. Una vez detectada una situación de riesgo habrá de ponerse en marcha un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.



Suele ser frecuente que recibamos quejas de padres disconformes con las medidas de protección adoptadas sobre sus hijos.



Ahora bien, si dichas actuaciones y recursos no han conseguido su objetivo, o si la situación ha sobrevenido, conforme al artículo 23 de la meritada Ley, corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores

desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

a) Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa

Suele ser frecuente que recibamos quejas de padres disconformes con las medidas de protección adoptadas sobre sus hijos, en las que nuestra posible actuación es muy limitada toda vez que superada la fase administrativa de instrucción y resolución del expediente, la disconformidad con dicha decisión se instrumenta mediante una demanda ante el juzgado de primera instancia (familia). En la mayoría de los casos se trata de menores que se encuentran